



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Lobón

« Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a 30 de diciembre de 2020 »

### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **CAPITULO I.- Disposición General.**

##### **Artículo 1º. –**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 al 104 de la citada Ley 39/1988.

##### **Artículo 2º. –**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lobón, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

#### **CAPITULO II.- Hecho imponible.**

##### **Artículo 3º. –**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal cualquier construcción, instalación u obra para que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las Construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifique su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerio.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y otras que requieran licencia de obras urbanística.

### **CAPÍTULO III.- Sujetos pasivos.**

#### **Artículo 4º. –**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **CAPÍTULO IV.- Base imponible, cuota y devengo.**

#### **Artículo 5º. –**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen, tanto para obra mayor como para obra menor, será del 2%.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
5. Las licencias de obras concedidas para construcción de viviendas acogidas a las ayudas para autopromoción de las mismas contempladas en el Decreto 11/1.996, de 6 de Febrero, de la Junta de Extremadura, tendrán un tipo de gravamen del 1 por 100.
6. Todos los promotores de obras a realizar en este Municipio deberán abonar, en concepto de depósito a cuenta, la cantidad que figura al final de este apartado, de la cual se descontará, en caso de utilizarse, la parte proporcional de ocupación de la vía pública durante la realización de dichas obras y, si finalizadas las obras, no se ha llegado a ocupar la vía pública con materiales, se devolverá el importe íntegro del depósito, llevándose el control de la tarifa por parte de la policía local, que emitirá informe una vez concluidas las obras. Las cantidades a depositar por este concepto serán las siguientes:
  - a. Obras con presupuesto menor de 3.000 €uros.- 21.00 €uros.
  - b. Obras con presupuesto comprendido entre 3.000 y 6.000 €uros.- 36.00 €uros.
  - c. Obras con presupuesto superior a 6.000 €uros.- 60.00 €uros.

### **CAPÍTULO V.- Gestión.**

#### **Artículo 6º. –**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

## **CAPÍTULO VI.- Inspección y recaudación.**

### **Artículo 7º. –**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **CAPÍTULO VII.- Infracciones y sanciones.**

### **Artículo 8º. –**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **CAPÍTULO VIII.- Bonificaciones**

### **Artículo 9º.-**

1. Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras mayores, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir la circunstancia del fomento del empleo que justifiquen tal declaración, siempre que la construcción, instalación u obra sea para la creación de una empresa. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría siempre de sus miembros.

2. La bonificación se realizará sobre la cuota del impuesto (ICIO), y se aplicará el % de bonificación sobre la misma en función del baremo que a continuación se establece: Número de empleos generados % Bonificación 1 a 2 10% 3 a 5 20% 6 a 15 35% 16 a 25 50% 26 a 50 70%

2.a.- Para que se pueda acceder a la bonificación arriba indicada, serán requisitos:

2.a.1).- Se considerarán puestos de trabajo computables a efectos de la bonificación aquellos puestos laborables que tengan la condición de indefinidos y a jornada completa o parcial.

2.a.2).- La creación de un empleo que se realice mediante la modalidad de Trabajador Autónomo, para poder gozar de la bonificación arriba indicada, solo operará en el caso de que el citado trabajador no hubiese cotizado en este régimen en el periodo de los dos años anteriores a la solicitud de la bonificación.

2.a.3).- La creación de empleo que se realice mediante la modalidad de contrato laboral para poder gozar de la bonificación arriba indicada, solo operará en el caso de que el citado trabajador no hubiese tenido relación laboral con la empresa de la que dependa en el periodo de los dos años anteriores a la solicitud de la bonificación. Ayuntamiento de Lobón Anuncio 5546/2020 BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta [www.dip-badajoz.es/bop](http://www.dip-badajoz.es/bop) Página 3 de 4

3.- La bonificación se concederá previa solicitud del interesado, siendo necesario aportar la siguiente documentación:

3.a.- Memoria descriptiva de la actividad a realizar, creación de puestos de trabajo, etc.

3.b.- Declaración jurada ante fedatario público del compromiso de mantenimiento de los puestos de trabajo sujetos a bonificación al menos por un periodo de 5 años.

3.c.- En el caso de los trabajadores sometidos al régimen especial de autónomos se exigirá modelo TA de solicitud de alta en la Seguridad Social; documento acreditativo del pago de la cuota mensual de la Seguridad Social y acreditación documental de no haber estado en los dos años anteriores cotizando por dicho régimen a la Seguridad Social.

3.d.- En el caso de los trabajadores laborales se les exigirá el modelo T1 de alta en la Seguridad Social, los modelos TC de cotización mensual a la Seguridad Social. En relación a los contratos, fotocopia compulsada del contrato sellado por el SEXPE, así como la vida laboral de cada uno de los trabajadores contratados.

4.- Previa solicitud, el importe de la bonificación que corresponda podrá ser objeto de devolución de alguna de las dos formas que a continuación se exponen:

4.a.- Al final de los cinco años y una vez comprobado por la Administración el cumplimiento de los requisitos exigidos.

4.b.- Al final del 2.º, 4.º, 5.º años a contar desde la concesión de la bonificación por el Pleno y una vez comprobados por la Administración el cumplimiento de los requisitos exigidos, de forma proporcional al porcentaje de bonificación y número de años.

4.c.- El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar al reintegro íntegro de la bonificación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Todo lo previsto en la presente ordenanza, se regirá por la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación:30 de diciembre de 2020

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz. Lobón, 28 de diciembre de 2020.- El Alcalde-Presidente, Roberto Romero Gragera.